

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 239.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual me comunica la real orden siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Badajoz de real orden, lo que sigue.

Remitido al consejo real el expediente de competencia entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Llerena sobre acotamiento de una dehesa perteneciente al marqués de Guadalcazar en término de la villa de Amaga, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que en 6 de mayo de 1844 el marqués de Guadalcazar, conde de Arenales, compareció por apoderado ante dicho Juez, y fundándose en una ejecutoria de que hizo presentacion, provocó el juicio de apéo y deslinde de una dehesa de su pertenencia denominada Vegas de Cárdenas, sita en el término alcabalatorio de la villa de Azuaga y lindante con tierras del comun de la misma y otros de particulares: que habiéndose

dado lugar á esta demanda por el Juez, y espedido de su orden la oportuna al Ayuntamiento de la espresada villa para que, haciéndose saber á los respectivos interesados esta providencia junto con el dia señalado para el deslinde, pudiesen concurrir á esta operacion, protestó dicho cuerpo en medio de la conformidad de todos los demas, pretendiendo tocarle á él y no al Juez el acotamiento que se anunciaba: que verificado sin embargo este, habiéndose mandado por aquel á instancia del apoderado del marqués la fijacion de edictos para dar á conocer y hacer respetar los límites de la dehesa, insistió en su resistencia y pretension el mismo Ayuntamiento, habiendo producido en último resultado la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia. Visto el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y autoriza á sus dueños ó poseedores para cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. Considerando 1.º que el juicio de apéo promovido por el marqués de Guadalcazar, recayendo sobre una dehesa de su propiedad y hallándose por ello comprendido en la autorizacion general otorgada á los dueños particulares por el citado decreto de las Cortes, no pudo ser legalmente contrariado de

un modo directo por la administracion. 2.º Que tampoco pudo serlo indirectamente reclamando esta el conocimiento, porque siendo, como era, el objeto de dicho apéo una dehesa particular lindante no con montes del comun de Azuaga sino simplemente con tierras de este, no había en que fundar semejante reclamacion, por lo cual el Ayuntamiento de la espresada villa no estuvo en su derecho haciendo la oposicion que dió lugar á esta competencia. Se decide á favor del Juez de primera instancia de Llerena, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose al Gefe político de Balajoz conocimiento de esta decision y sus motivos: = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 31 de agosto de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 240.

El Alcalde constitucional de los Comarcas del Moral, con fecha 3 del actual me comunica que el dia 29 de agosto último se ausentó de la casa paterna Cayetano Arribas, hijo de Francisco, de aquella vecindad, sin que hasta el dia haya regresado al seno de su familia. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren averiguar el paradero del citado Cayetano Arribas, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de conseguirlo lo conduzcan á disposicion del citado Alcalde del Moral que lo reclama. Palencia 9 de setiembre de 1846. = Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de Cayetano Arribas.

Edad 17 años, estado soltero, color moreno, cara ancha, nariz larga. Bestido puesto pantalon viejo de paño pardo, chaleco de color ya usado, zapatos gordos y grandes, lleva ademas una manta usada, un pantalon nuevo de paño pardo, chaleco negro usado, chaqueta de color con botones de acero.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Administracion general de bienes nacionales, en circular de 26 del mes último, me dice lo que sigue.

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 13 del corriente la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. de la consulta elevada por esa Direccion en 3 de junio último, con motivo de una reclamacion promovida por el apoderado del Duque de Osuna, en solicitud de que se le satisfagan las alcabalas enagenadas de que es dueño, y se le están debiendo en varias provincias hasta fin del año próximo pasado; y conformándose S. M. con lo informado sobre el particular por la Contaduría general del Reino en 10 del corriente, se ha servido mandar: 1.º Que con arreglo á la ley de presupuestos de 23 de mayo del año último, se paguen las referidas alcabalas á los partícipes en ellas desde 1.º de enero de 1845 en adelante, usando los Intendentes de la autorizacion que les confiere el artículo 17 de la Instruccion de 5 de enero último, formada para llevar á efecto el contrato con el Banco Español de San Fernando: 2.º que respecto al abono de las alcabalas anteriores al 1.º de enero del precitado año de 1845, estando dispuesto por el artículo 2.º de la real orden de 21 de setiembre de 1841 y la de 21 de octubre de 1844 que la ratifica, que los créditos de los partícipes de alcabalas enagenadas se admitan en pago de lanzas, medias anatas y contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840, se amplíe este plazo hasta fin de igual mes de 1844; haciendo extensiva la compensacion á los censos que están al cargo de la Direccion de arbitrios de Amortizacion y que contra sí tengan dichos partícipes; y 3.º que se apla-ce al reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor, anteriores al 1.º de enero de 1845, despues de hecha la compensacion, para cuando el Gobierno determine el modo y forma de atender á estos y otros acreedores que puedan considerarse de privilegiada naturaleza. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. = De la propia orden, co-

municada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. con gual objeto.

La Administracion lo traslada á V. S. para su mas esacto cumplimiento por parte de esas Oficinas del ramo en lo concerniente á la compensacion de censos con alcabalas, en la forma y épocas á que la misma se concreta á los partícipes que se hallen en el mismo caso que el Sr. Duque de Osuna, observando en estos casos las demas reglas establecidas para que únicamente se verifique la compensacion de liquido de dichas alcabalas, despues de ducido el 5 por 100 de Amortizacion, 10 por 100 de administracion y 6 por 100 de frutos civiles; para cuyo efecto las Oficinas de rentas facilitarán los certificados correspondientes, y las de bienes nacionales al girar la liquidacion por censos, cuidarán de que tambien se hagan las deducciones consiguientes por contribuciones, segun está prevenido, consultando por conducto de V. S. á esta Administracion cualquiera duda que pueda ofrecérseles para el cumplimiento de cuanto queda espresado.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso "

Lo que se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Palencia 7 de setiembre de 1846 = Fernando Lamuña. = Insértese: Inguanzo.

Continúa la Instrucción de Consumos inserta en números anteriores.

ARTICULO 104.

Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

ARTICULO 105.

No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial: 4.º los menores de edad: 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncieren para este caso á los derechos de su pabellon.

ARTICULO 106.

Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo sola-

mente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 107.

Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

ARTICULO 108.

Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

ARTICULO 109.

Si el Subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

ARTICULO 110.

Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion al Subdelegado del partido.

ARTICULO 111.

Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciarán por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

ARTICULO 112.

Los Ayuntamientos podrán acordar que en primero de enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo aunque este no haya obtenido la aprobacion del Subdelegado, siempre que la defencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

(Se. continur á.)

PARTE NO OFICIAL.

LA MORALIDAD.

Compañía española para el alumbrado de gas, compra, esportacion y clarificación de aceites.

Reconocidas por el público las ventajas que proporciona el sistema del alumbrado por medio de gas, así en su calidad, como en su precio, todo lo que sea progresar en esta línea, proporcionando á los consumidores la mayor baratura de que aun es susceptible, evitando el monopolio de su fabricacion y venta, no es necesario ya explicar los beneficios que al público habrán de reportar, sin que por esto los que en esta empresa tomen parte tengan que sentir un menor resultado en su especulacion; antes por el contrario deben prometerse veneficios de gran cuantía.

Siendo esta Compañía puramente española contendría los progresos del alumbrado por medio del gas, ó por mejor decir, no emprendería semejante empresa si tuviese la menor idea de que pudiera perjudicar á los cosecheros de aceites; pero convencida, como está, de que su creacion en España proporcionará la mejor calidad, baratura y comodidad en el alumbrado de gas, generalizado ya en todos los países que marchan al frente de los progresos de la industria y comercio, no titubea en su proyecto en la forma en que le tiene concebido. Para conciliar los intereses de esta compañía con el de cosecheros de aceites, con quienes está de acuerdo, uno de los puntos que habraza aquel es el de ampliar sus operaciones al comercio de aceites, tomando bajo las condiciones que estipulen el sobrante de las cosechas de este artículo, bien para esportarlos á otros países, bien para clarificarlos y consumirlos en el nuestro, evitando al comercio español la necesidad que hoy tiene de pagar este tributo al extranjero.

La Empresa se propone no constituirse hasta que se hallen suscritas la tercera parte de las acciones, para que los que en ellas se interesen reunidos en junta general disfruten la libertad de elegir entre sí quien les dirija y gobierne. Pues que en su día ha de ocupar los ingenieros y especialidades que necesite, en proporcion de los trabajos que ocurran, prefiriendo los españoles á los extranjeros, y ha de costearles las asignaciones que deban disfrutar en razon del mayor ó menor servicio que presten, se ha propuesto igualmente facilitar á los accionistas la dispensacion de la parte alícuota sobre los productos líquidos que en otro caso habría de señalárseles consiguiéndose por este medio, no tan solo aumentar el capital que como beneficios ha de repartirse á los socios, sino tambien la de quedar en libertad de poder emplear en sus elaboraciones los sujetos que estime, aspirando al día en que nuestros ciudadanos puedan ser ocupados en su propio provecho, en el de la asociacion y en el del país en general, á cuyo fin la empresa sostendrá un número de alumnos suficiente. Semejante sistema facilitará á la compañía española, no solamente el hacer los contratos directamente con los Ayuntamientos de las poblaciones que apetezcan el alumbrado de gas, sino que aprovechará los beneficios que en otro caso se habrian de distraer en las personas intermedias ó terceras que se empleasen en ellos, y con esto evitar igualmente el monopolio consiguiente de haber de tomar los contratos á concesiones hechas á sus mismos empleados con condiciones onerosas.

La compañía, por medio de los ingenieros que designe, hará las construcciones que se necesiten, recompensándoles suficientemente, ó las contratará segun mas

convenga á los intereses de los accionistas, disfrutando empero la libertad de adoptar el sistema mejor y mas económico. Dicha compañía se propone que los accionistas que se suscriban no hagan otras anticipaciones que las indispensables, precedidos los cálculos y presupuestos de las obras que con arreglo á las concesiones deban ejecutarse por disposicion de la junta de representantes de los accionistas, y á propuesta de la direccion en vista del espendiente que habrá de instruir, comprensivo de cuantas noticias sean menester, y en el entretanto únicamente satisfarán el pequeño costo que habrá de irrogar la constitucion de la sociedad y demas indispensables, de levantamiento de planos, cálculos é instruccion de los oportunos expedientes, hasta poner las concesiones que se adquirieran en el caso de poderse tomar en consideracion, resolver acerca de su conveniencia y de si deben ó no ser admitidas.

Esta empresa cuenta ya con suscripciones y nombres respetables, entre los que figuran los principales cosecheros de aceite, con los cuales podría constituirse la compañía; pero propuesta, como se lleva indicado, no solamente á que en la eleccion de directores y de junta de inspeccion ó representantes disfruten los Sres. accionistas el derecho de tomar parte en su eleccion, sino tambien con el objeto de que la empresa pueda tener accionistas en todos los puntos principales de España, que en su día compongan las juntas delegadas de provincia, omite hacer nombramiento alguno hasta la constitucion de la sociedad.

Basados en este sistema de libertad, economía y regularidad se han formado los estatutos, que con la debida aprobacion del tribunal de comercio se repartirán á los accionistas luego de impresos.

Se advierte que los fundadores no se reservan derecho alguno mas que la indemnizacion que se acuerde en junta general de accionistas.

Capital social reales vellon cien millones, representado en 50,000 acciones nominales de á 2000 rs. vn.

La compañía se constituirá cuando tenga la tercera parte de las acciones inscritas.

La direccion y la junta inspectora de representantes se elegiran por los mismos accionistas.

Los que deseen acciones deberán dirigir sus pedidos en Madrid, calle del Príncipe, núm 38, cuarto segundo, por medio de esquila, bajo la fórmula siguiente:

Sres. fundadores de la compañía Española *La Moralidad*:

Sírvase inscribirme en la misma por (tantas) acciones, ó menor número si no fuese posible aquellas, las que me obligo á satisfacer.

Fecha, firma y el domicilio.—Insértese: Inguanzo

En el monte del Escmo. Señor Duque de Berwick y Alba, sito en el término jurisdiccional de Valoria del Alcor, se arriendan tres rozas de leña roble para carboneo, tituladas Juan Andres, Nava de los Escaños y Nava Utrera, cuyo remate ha de verificarse el día 21 de setiembre y ora de las tres de su tarde en la casa del Administrador de S. E. D. Juan Machuca, vecino de la villa de Ampudia, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el oficio del Escribano de dicha villa D. Jacobo Mariá Rodríguez = Insértese: Inguanzo.